



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220033400
DEMANDANTE	Luis Arturo Bohórquez González
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Obligaciones Litigiosas
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Luis Arturo Bohórquez González, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Obligaciones Litigiosas, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, igualdad y acceso a la información, que considera afectados como consecuencia de la falta de respuesta a los múltiples derechos de petición que ha presentada a la entidad mediante los cuales solicita el pago de una condena judicial dictada en favor de sus poderdantes dentro del proceso de reparación directa con el número de radicado 230013331005220130022800.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) conceder la tutela Luis Arturo Bohórquez González Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Obligaciones Litigiosas por violación a los derechos constitucionales de igualdad, petición e información.

Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Obligaciones Litigiosas para que dentro del término de respuesta a los derechos conculcados, actualice la liquidación de la cuenta con turno de pago 5968-2015 lo mismo que el pago de la misma (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

En el mes de **septiembre de 2015** radicó ante el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Obligaciones Litigiosas la cuenta de cobro para hacer efectivo el pago de la sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa De Córdoba – Montería como **apoderado** de los beneficiarios dentro del radicado 23001333100520130022800 cuya providencia cobró ejecutoria el 11 de julio de 2015.

En noviembre de 2022 para la cuenta de cobro con turno 5968-2015 indicó el cambio de cuenta de ahorros y entidad bancaria, pero al momento de efectuar el pago la novedad no se tuvo en cuenta.

Mediante resolución 1052 del 3 de mayo de 2022 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Crédito Público y Tesoro Nacional incluye la providencia del año 2015, pero no fue cancelada.

El 27 de julio y 14 de septiembre de 2022 el accionante radicó derechos de petición ante el Ministerio de Hacienda por el motivo del no pago de la providencia, a lo que le contestaron el 21 de septiembre de 2022, que la responsabilidad recae sobre el Ministerio de Defensa Nacional y por ello envió comunicación el 5 de octubre de 2022 mediante oficio 2-2022-045139 pero a la fecha el accionante no ha recibido respuesta alguna.

En vista de que mediante resolución 1052 del 3 de mayo de 2022 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Crédito Público y Tesoro Nacional, se cancelaron obligaciones de los años 2016-2019 mas no la de su proceso que data del año 2015, considera se le están vulnerando el derecho a la igualdad.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 11 de noviembre de 2022, con providencia del 17 de noviembre de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada contestó el 22 de noviembre de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Que mediante oficio de salida de fecha 22 de noviembre de 2022, esta dependencia procedió a dar contestación de la petición radicada por el accionante a su dirección de correo electrónica luisarturobogo@hotmail.com de forma clara, congruente y de fondo.

Cumpliendo así nuestro deber legal y lo ordenado por su honorable despacho.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia de la cuenta de cobro que radicó en septiembre de 2015.
- ✓ Copia del derecho de petición de fecha 27 de julio de 2022.
- ✓ Copia de la novedad relacionada con el cambio de la entidad bancaria y # de cuenta del apoderado actual.
- ✓ Copia del derecho de petición de fecha 14 de septiembre de 2022.
- ✓ Copia del certificado de entrega del derecho de petición.
- ✓ Copia de la resolución # 1052 de mayo 3 de 2022.
- ✓ Copia del derecho de petición ante el ministerio de hacienda y crédito público.
- ✓ Copia de la respuesta dada por el ministerio de hacienda y crédito público de fecha 7 de octubre de 2022.
- ✓ Copia del oficio de fecha 22 de noviembre de 2022 dando contestación a la petición y su anexo.
- ✓ Anexo pantallazos del envío del oficio dando contestación al correo luisarturobogo@hotmail.com

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Obligaciones Litigiosas está vulnerando los derechos fundamentales de petición, igualdad del señor Luis Arturo Bohórquez González al no emitir respuesta de fondo a su solicitud presentada¹ en donde requiere actualizar la liquidación de la cuenta con turno de pago 5968-2015 lo mismo que el pago de la misma.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Obligaciones Litigiosas vulnera o no el derecho fundamental de petición e igualdad del accionante señor Alfredo Francisco Landínez Mercado?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

¹ comunicación el 5 de octubre de 2022 mediante oficio 2-2022-045139 que remitió el Ministerio de Hacienda

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁴.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

- **Derecho A La Igualdad⁵**

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Dimensiones diferentes La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Carácter relacional: La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatar si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

2.4 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-376/17.

⁵ Sentencia C-178/14

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: *hecho superado o daño consumado*.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia "(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)"*⁶

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¿La entidad accionada Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Obligaciones Litigiosa vulnera o no el derecho fundamental de petición e igualdad del accionante señor LUIS ARTURO BOHORQUEZ GONZALEZ?

En el presente caso el accionante presentó acción de tutela porque el accionado ha omitido dar respuesta en relación a la actualización de la liquidación de la cuenta con turno de pago 5968-2015, lo mismo que el pago de la misma.

Entonces, al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que al demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado; además, fue debidamente notificado. Asunto diferente es que el accionante no esté de acuerdo con la decisión allí adoptada, pues la entidad está a la espera de que el Ministerio De Hacienda nuevamente emita y publique un nuevo decreto que consagre una nueva ampliación para poder retomar los procesos de pago.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que profirió respuesta el 22 de noviembre de 2022, dando respuesta a lo solicitado por LUIS ARTURO BOHORQUEZ GONZALEZ, la cual fue debidamente notificada el día de 02/11/2022 al correo luisarturobogo@hotmail.com, por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredió el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁶ Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante **LUIS ARTURO BOHORQUEZ GONZALEZ** y al representante legal de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Obligaciones Litigiosas**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64ab87caa861a63001eb07657b6ed6285a6efa44cb65749c2825c39b6cfda66**

Documento generado en 25/11/2022 05:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>